REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00538
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1692

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en O1 Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por O1 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00538
Recurrentes: O1 PER7 y PER2
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Casimiro Otaño de Óleo, actuando como abogado constituido de O1 PER3 PER4 PER5 y PER8

2. En este proceso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin que haya depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado derecho de propiedad los señores O1 PER3 PER4 PER5 y PER6 interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en procura de que fuera ordenada la reubicación inmediata de los ocupantes de sus terrenos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión solicitados tanto porla parte recurrida CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 29 de septiembre del año 2022, por los señores PER9 ESPINAL, DICENT, PER10 en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

PER5 y PER11

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación. Carencia de razonamiento lógico y base

jurídica. Violación principio de interpretación favorable, en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00538
Recurrentes: O1 PER7 y PER2
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por O1 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00538
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J11T-7TNQ-0LBU-9W6M